

DE LA RESPONSABILIDAD DEL JUEZ EN EL PROCESO FORMULARIO ROMANO A LA RESPONSABILIDAD POR LA MORA JUDICIAL EN EL PROCESO COLOMBIANO

DR. LAUREANO GÓMEZ SERRANO

I.- DELIMITACIÓN DEL TEMA

En el presente trabajo trataremos de la responsabilidad civil que asumía el Juez o Iudex, dentro del proceso formulario romano.

Se determina como procedimiento formulario la fase de desarrollo de la Jurisdicción (Iurisdictio), en que el poder creador de predicar el derecho en Roma se expresa por medio de fórmulas o modelos hipotéticos de solución al conflicto a dirimir, que el Pretor entregaba al Iudex designado por las partes, o en su defecto por él mismo, a objeto de que se pronunciara en concreto con relación a los hechos que se sometían a juicio.

Este procedimiento jurídico se desarrolla como una expresión de los últimos vestigios del dominio o poder aristocrático del viejo patriciado romano, que progresivamente se disolverá con la aparición de los primeros rasgos del dominio unipersonal de los caudillos quienes a partir de Augusto se arrojan todos los atributos y expresiones del poder, manteniendo las formas jurídicas pero vaciándolas de contenido, en el llamado período clásico del derecho romano, que suele datarse a partir del año 126 antes de la era cristiana, con la aparición de la Ley Aebutia sobre procedimientos y culmina con las reformas constitucionales del emperador Dioclesiano, hacia el año 294, pero que en realidad tiene su punto de inflexión con el asesinato del jurista Domicio Ulpiano hacia finales del año 223 a manos de militares sublevados contra sus pretensiones de recomponer la colaboración entre el emperador Alejandro Severo y la aristocracia senatorial.

Corresponde el período clásico a la consolidación de Roma como una potencia imperial, que abarca toda la cuenca del Mediterráneo, incorporando a sus dominios el occidente del continente europeo y el Asia Menor, donde la jurisprudencia y el edicto pretoriano se consolidan como fuentes de un derecho, que surge del ámbito privado potenciado por la sólida estructuración del concepto de propiedad y sus relaciones de intercambio, dotado de un sofisticado arsenal casuístico que se concretiza en la fórmula o modelo (Agere per concepta verba, id est per formula) (1).

La fórmula, novedoso instrumento pretoriano que asentó el tránsito del proceso oral al escrito, es autorizada mediante la Lex Aebutia, en el año 126 o 130 antes de la era cristiana, en adelante, será parte constituyente del programa del pretor para su período, es un vehículo procesal de síntesis del derecho aplicable que se presenta como un estereotipo referido con nombres simbólicos, que se solicitaba para cada caso por los litigantes al pretor, quien encomendaba su concreción al iudex designado, constituyendo un derrotero inequívoco que ligaba al Juez y a las partes en la producción de la sentencia, como un **“acto jurídico complejo y mixto, ofreciendo por ello aspectos varios e incluso antitéticos, unos de carácter público y otros donde, por el contrario, parece prevalecer el carácter privado”** (2).

Dentro de los rasgos de naturaleza pública, Murga señala el iussum iudicandi, designación legitimadora por parte del pretor del juez para el litigio, la vinculación del actor y el reo a la fórmula, la posibilidad de interposición del veto o intercessio de otro magistrado de igual o mayor potestad, y la misma redacción imperativa de la fórmula, mientras que por otra parte, destaca como elementos privatísticos, la aceptación voluntaria de la fórmula por las partes y la imposibilidad de impugnar la sentencia (3).

La fórmula se hallaba conformada típicamente por cuatro partes, reconocidas doctrinalmente como la intentio o expresión del deseo de litigar, la demonstratio explicación del asunto sobre el cual se litiga, la condemnatio o fundamento para condenar o absolver, establecido a través de órdenes imperativas para hacerlo devenidas del pretor y finalmente la adiudicatio o facultad otorgada al iudex para resolver el litigio, otorgándole la posibilidad de distribuir entre los litigantes la cosa litigiosa, o para licitarla o para adjudicarla a uno de ellos; y de manera extraordinaria, podía incorporar la exceptio como instrumento defensivo y como correctivo del rigorismo del ius civile, la replicatio o derecho de réplica del demandante a la excepción y la subsiguiente contraréplica conocida como dúplica, así como la praescriptio o advertencia al juez para que examine determinadas circunstancias al proferir la sentencia (4).

Dentro del desarrollo procedimental se destaca la mediación y celeridad en procura de una decisión breve y expedita del litigio, bajo la supervisión atenta del pretor que con sus facultades jurisdiccionales resolvía los obstáculos que pudiesen enervar la decisión del iudex, o incluso para conminar a este para el oportuno cumplimiento de su deber fundamental de proferir sentencia.

Se distinguía en su desarrollo una primera etapa llamada FASE IN IURE, iniciada con la editio actionis, en que ante el magistrado y en presencia del **rey el actor planteaba sus pretensiones y solicitaba la acción correspondiente** para su trámite, proseguía con las interrogaciones in iure, como forma de recabar información del propio demandado por parte del actor, y el momento

del dare o denegare actionem, en el cual en aplicación de su imperium el magistrado abría u ocluía la vía procesal solicitada.

Otorgada la acción, el reo en ciertos casos, podía enervar el desarrollo procesal mediante juramento, denominado iusiurandum, bien por invitación del demandante a fin de evitar el desarrollo del proceso, bien retando al actor a prestarlo, como contraréplica al que este le hubiere solicitado (iusiurandum referre), o realizando la confessio aceptando formalmente la pretensión del actor.

De no existir allanamiento ni prestación de juramento, las partes procedían a manifestar su sometimiento a los resultados de la decisión que el iudex tomara en relación con la fórmula otorgada por el pretor, momento conocido como la litis contestatio, que conllevaba la fijación de la pretensión y la excepción, extinguiendo la relación jurídica controvertida, sometiendo las partes a la sentencia, determinando los sujetos procesales, la cosa litigiosa, la causa jurídica, señalando al Juez, dándose por finalizada la etapa In lure.

La segunda fase del litigio, denominada APUD IUDICEM, se desarrollaba ante el iudex privado designado por el pretor, que tenía como misión específica, officium iudicis, el resolver sobre los presupuestos fácticos de la fórmula otorgada por el magistrado y previamente aceptada por las partes, en virtud de la cual dirigía el desarrollo de esta etapa del proceso, escuchaba las alegaciones de las partes, examinaba los medios de prueba, impartía órdenes a las partes para el desarrollo de la acción y finalmente profería el iudicium, su opinión sobre el asunto litigioso, que podemos asimilar actualmente a la sentencia (5).

Respecto de la sentencia José Luis Murga en su texto sobre el proceso, señala que ella era la opinión del iudex que ponía fin a la controversia litigiosa, generando una nueva relación jurídico-procesal entre los litigantes conocida como res iudicata, y además opina que el dictarla **“no era en sí mismo algo propiamente obligatorio, hasta el punto que si el iudex por cualquier razón no llegaba a ver totalmente clara la solución del litigio, podía abstenerse de juzgar. En tal caso, sin embargo, quedaba obligado a jurar dicha circunstancia, iurare sibi non liquere, permitiéndosele entonces que sin faltar a su officium pudiera desentenderse del asunto”** (6).

En principio, la sentencia en sí misma era inatacable, por no existir otra instancia, y además en cuanto que las partes previamente se habían comprometido a su acatamiento, sin embargo por vía extraordinaria, progresivamente surgieron mecanismos para enervar su contenido, cuando ella lesionaba gravemente el derecho o era contraria a la equidad, la restitutio in integrum, solicitando iusta causa, o mediante el artilugio de la actio iudicati, a través de la cual el vencido se sustruía al cumplimiento de la sentencia, para provocar en vía ejecutiva, que imponía un nuevo examen de la litis, es decir un proceso sobre el mismo asunto en vía ejecutiva, aun cuando de

resultar nuevamente un fallo adverso este le implicaría pagar el duplum de la cuestión litigiosa (7).

Examinar el tópico de la responsabilidad civil que el iudex debía asumir en relación con la obligación principal de su oficio, es decir la emisión de la iudicium, o sentencia, es el objeto del presente trabajo.

II.- LA OBLIGACION DEL IUDEX DE EMITIR IUDICIUM

El proceso formulario tenía como objeto y punto culminante la iudicium del iudex, que dando su opinión sobre el litigio, de acuerdo con la fórmula pretoriana aceptada previamente por las partes, definía el litigio.

A pesar de la aseveración de MURGAS, en la página 314 de su texto sobre el procedimiento formulario, en el sentido de hacer relativa la obligación de dictar sentencia por parte del iudex, en virtud de la posibilidad del iurare sibi non liquere, el hecho de que existiesen sanciones, tanto penales como civiles, contra el juez que no emitiese oportunamente la sentencia, denota que el principio lo constituía la carga de proferir sentencia en el tiempo señalado y que lo excepcionalmente permitido era diferir la decisión o excusar el encargo.

Siguiendo los trabajos de Álvaro D'Ors, "Litem suam facere", y de I. Cremades - J. Paricio, "La responsabilidad del juez en el Derecho Romano Clásico", se puede constatar que para estos autores, tanto las partes como el juez, irremisiblemente se hallaban atados por la fórmula pretoria, cuya función era provocar una decisión rápida, eficaz y justa del litigio(8); ellos fundamentan sus asertos en una fuente epigráfica de la hispania romana, la Lex Irnitana de origen Bético y que reafirma en la llamada Tabula Contrebiensis, descubierta en Zaragoza.

Ya en la Ley de las XII tablas no solo se había establecido la puesta del sol como el último momento para dictar sentencia y la excusa por enfermedad, sino también que **"... a no ser que consideres dura la ley que castiga con pena de muerte al juez o al árbitro, nombrado legítimamente, convicto de haber aceptado dinero para dar sentencia"** (9), es decir que desde la época republicana se atribuían parámetros al juez en el ejercicio de su función, y Gayo, quien vivió entre los años 120 y 178, en la sección 52 del comentario cuarto de la Instituciones dice que **"El Juez, cuando se le presenta una condenación de dinero cierto, debe tener cuidado de no condenar a más ni menos de aquella cantidad; en otro caso hace suyo el litigio, es decir incurre en responsabilidad"** (10).

Así entonces, desde época temprana en el derecho romano se establecían sanciones tanto de índole penal, delictuales y cuasidelictuales, como de carácter civil contra los jueces que prevaricaban, incumplían o erraban en el desempeño de su oficio, asunto que Álvaro D'Oro estudia bajo el epígrafe latino de "Litem suam facere", en sus aristas de tipo de acción pertinente, grado de responsabilidad, condemnatio, y configuración del cuasi-delito (11):

III.- LA RESPONSABILIDAD DEL IUDEX POR NO EMITIR SENTENCIA

Desde el punto de vista de la responsabilidad civil, a la cual se contrae esta exposición, la negligencia del juez, en el período clásico va concretándose progresivamente de la acción dolosa o culposa, como cuando el juez por interés personal o parcialidad, hacía suyo el litigio, en una responsabilidad objetiva, para reprimir los eventos de indolencia o simple descuido, como por ejemplo cuando se producía una sentencia nula o cuando esta violaba los parámetros de la fórmula o no se pronunciaba.

Señala D'Ors, en primer término, que tradicionalmente se entendía el juez privado hacía suyo el proceso, subrogándose en el lugar del demandado, cuando profería una sentencia injusta o violaba los plazos para dictar sentencia, esto es que vulneraba los términos de la fórmula procesal desacatando el *iussum iudicando* del magistrado y lesionando en forma grave el derecho del demandante a evitar la caducidad de la acción; subraya que la disposición se justificaba en el hecho de la temporalidad de la función del iudex y en la ausencia de un recurso de apelación para impugnar su decisión.

En todo caso, la drástica sanción se atemperaba con la posibilidad que tenía el iudex de solicitar al magistrado el aplazamiento del juicio, conocida como *diffissio*, y también con la posibilidad de abstenerse de juzgar y abandonar la función por no ver meridianamente clara la solución (*iurare sibi non liquere*).

A partir del estudio de la *Lex Irnitana*, Álvaro D'Ors aboga por una precisión técnica del sentido del *litem suam facere*, que desligue la figura de la percepción delictual o cuasidelictual; en su concepto el surgimiento de la acción *litem suam facere*, se concreta a los eventos en que el juez no pide el aplazamiento, no otorga la sentencia o profiere una sentencia nula, eventos que son de carácter objetivo y por consiguiente no demandan el establecimiento del dolo o la culpa, lo que no implica la exclusión de las otras formas de atribución de responsabilidad judicial, bien sea por vía penal o por la vía civil, como por ejemplo cuando se actuaba contra la ley o con fraude a la ley (12).

La acción *litem suam facere* tenía por objeto garantizar la buena marcha de los litigios, se concebía *in factum*, y consistía en la subrogación de la posición del demandado, esto es en percibir el riesgo de condena, que solo podría eludir desestimando la pretensión del actor, *condemnatio* derivada de la acción se concretaba a lo que hubiese debido pagar el demandado en la acción frustrada, y la acción no era transmisible a los herederos.

El demandante, revertía contra el iudex el eventual *damnum* de la acción frustrada por la omisión de dictar sentencia, era de carácter objetivo y se generaba por el riesgo propio de la designación como juez, siendo innecesaria la evaluación sobre la existencia de dolo o culpa, como aducen algunos que se requería en

opinión de Ulpiano y de Gayo, en su concepto **“litem suam facere es la consecuencia del simple factum de no haber dado una sentencia, es decir, por simple omisión del Juez, y no por su injusticia”** (13).

Creades y Paricio, reiterando que el litem suam facere surgía de dos eventos, a saber: i) omisión del iudex al no dar sentencia. ii) condemnatio ultra o extra petita en violación a la fórmula “certa”, por la razón de que esta devenía en nula, esto en ausencia de sentencia, consideran limitada la responsabilidad civil del juez a estos dos eventos, ya que los demás se hallaban expresamente exceptuados en virtud del juramento de actuar bien (iudex iuratus), que le eximía de responsabilidad futura frente a las partes, ya que estas al seleccionarlos habían ponderado su idoneidad como bonus iudex, bonus vir, que de por sí se garantizaba con su inclusión en el album iudicum, mecanismos estos encaminados a que **“todo iudex procuraría juzgar bien y honestamente como quisiera que se le juzgara a él”** (14).

Javier Paricio señala la manera como dentro del proceso, la situación de preeminencia la detentaba el iudex, quien por tanto debía prestar la fides iudicis, poniendo de testigo a la divinidad, prometiendo que actuaría con arreglo a lo Aequum et bonnum, pudiendo afirmarse **“que los litigantes están inermes ante la actuación del juzgador y ante lo que él decida; su sentencia será inapelable”** (15).

Los jueces romanos procuraban cumplir estrictamente con su encargo, dentro de los brevísimos plazos señalados y conforme a los términos de la fórmula otorgada por el pretor, solo atemperándose la carga mediante el uso de la intertium y de la diffisio, que significaban el aplazamiento otorgado por el pretor, a petición de cualquiera de ellas o a petición motivada y jurada del iudex consentida por las partes, que en esencia se expresaba como una ficción que permitía trasladar el vencimiento del plazo del tercer día, intertium, a la nueva fecha.

La petición del iudex para obtener la diffisio, debía fundamentarse en el hecho de no haber logrado claridad sobre el litigio, lo que debía reafirmar bajo juramento, que debía hacerse oportunamente a riesgo de quedar incurso en responsabilidad por no dictar sentencia, evento al cual se le temía, hasta el extremo que algunos jueces concurren ebrios a cumplir formalmente con su deber, como lo consignan algunas versiones literarias del proceso formulario (16).

Igualmente podía el iudex excluirse del proceso, abandonando el litigio y dando origen a la designación por el magistrado de un nuevo juez, jurando no ver clara la solución, iurare sibi non liquere, que en esencia era un acto honesto del juez, que no teniendo porque motivar la sentencia, entiende que **para decidirse a emitir una condemnatio o una absolutio, debe tener meridiana claridad sobre los presupuestos fácticos de la misma, debía reconocer como verdaderos o no los hechos y fundadas o no las pretensiones que venían**

recogidas en la fórmula, que constituía una **“motivación implícita de la sentencia”** (17).

Javier Paricio llama la atención sobre la forma como el juramento *rem sibi non liquere*, a veces fue utilizado en la práctica para ocultar motivos dañinos y distingue entre el juramento dilatorio o provisional de la *diffisio* y el juramento de exclusión o definitivo; igualmente destaca la existencia de otros juramentos excusatorios del proceso, como por ejemplo la enfermedad sobrevenida (18).

En idéntico sentido de atribución de responsabilidad civil, aun cuando con causa jurídica diversa, el árbitro que omitía o se negaba a decidir el asunto objeto de arbitraje, era sancionado con la aplicación de una multa o en una *pignoris capio* a manera de apremio, entendiéndose también como ausencia de sentencia, el evento en que ella es desestimada por incurrir en nulidad, señalándose como causa la defraudación de la expectativa de una de las partes y haber generado una afrenta al pretor.

Igualmente las partes podían reclamar contra el árbitro en los casos de connivencia fraudulenta con la contraparte (19).

III.- CONCLUSIÓN

Como puede observarse con el concurso de los textos de Álvaro D’Ors, y de Cremades - Paricio, que adelantan el estudio de la *Lex Irnitana* para dilucidar el problema de la responsabilidad civil del juez en el proceso formulario romano, se puede concluir que el *iudex* asumía el proceso como propio, cuando omitía proferir sentencia, a cuyo efecto se consideraba como tal la omisión evidente, o la omisión implícita que se producía cuando se emitía sentencia nula por violación a la fórmula pretoriana.

En el evento omisivo de su función primordial, el *iudex* como consecuencia a haber frustrado el litigio, se subrogaba en la posición jurídica del demandado, asumiendo el proceso como propio y debiendo enfrentar las pretensiones del actor para asumir como propia la *condemnatio* a que hubiere sido expuesto el demandado.

Para eximirse de las gravosas consecuencias generadas por la omisión de sentencia, el derecho pretoriano otorgó al *iudex* la posibilidad de solicitar al magistrado la postergación de la decisión objeto de mejorar su conocimiento de la causa e incluso de excluirse de la obligación de proferir sentencia, por no haber logrado la comprensión plena del litigio, circunstancias estas que debía afirmar mediante juramento.

La institución romanística del *litem suam facere*, nos permite reflexionar en la actualidad, sobre la necesidad de vincular la responsabilidad de los jueces a la mora judicial, tan extendida en la práctica jurisdiccional colombiana, que hace nugatorio el principio de “pronta y cumplida justicia” establecido en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política Colombiana.

En efecto la Carta Política, en las normas referidas establece que los ciudadanos tienen derecho a "un proceso público sin dilaciones injustificadas" y que "... Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado", que no es más que la garantía de una tutela judicial efectiva propia de los llamados estados democráticos, pero que en praxis judicial de nuestro país se elude con la inveterada excusa de la congestión, el recargo de trabajo, las pruebas de oficio adicionales y todo un arsenal de recursos elusivos de la elemental responsabilidad del Estado y sus jueces para con los ciudadanos, esto es el de proferir sentencia en el término establecido en la Ley.

La exigencia del cumplimiento de los términos judiciales del artículo 124 del estatuto procesal civil, no es más que una carga simétrica para el Estado y sus jueces a la de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, que en el artículo 118 se establece para las partes y sus apoderados, ocasionándoles gravosas consecuencias por su incumplimiento, y se constituye en una imperiosa necesidad cuando se trata de dar salida a los graves problemas de retardo y congestión que caracteriza a la administración de justicia y que hace inane cualquier esfuerzo por depurar y modernizar los ritos procesales.

En el sistema jurídico colombiano existen varias formas extraordinarias de vincular a los jueces en el cumplimiento de los términos, como es el caso de los procesos de adopción y en el ejercicio de la acción de tutela, que consagran la vulneración del término como causal de mala conducta siendo pertinente que ella se extienda a toda clase de procesos y se ocluyan todas las vías de escape a la responsabilidad sobre la prontitud y calidad en la administración de justicia.

No somos ajenos al hecho cierto, de que existe una congestión histórica que debe eliminarse con medidas extraordinarias y radicales, como por ejemplo la constitución de tribunales de arbitramento honorarios y "gratuitos" y transitorios para los procesos en mora, en cuya conformación deben intervenir obligatoriamente los abogados litigantes como una carga cívica y ciudadana para la descongestión judicial, que deben adoptarse simultáneamente con la instauración de medias sancionatorias ejemplarizantes y efectivas para la mora judicial, con efectos a partir de la vigencia de la norma que las instituya.

En el país se han ensayado toda suerte de medidas para superar la congestión judicial, desde la creación de nuevas plazas de juzgados, el incremento salarial para los funcionarios judiciales, la designación de jueces transitorios de descongestión, que solo han servido de paliativo al problema, es hora de procurar otros mecanismos que premien a los funcionarios eficientes, mediante estímulos económicos por su productividad pero que también sancionen a los morosos, a los remolones y reticentes, concitando

a los diversos actores procesales, a la judicatura, a los litigantes, a las partes y a las Cámaras de Comercio, que pueden aportar su infraestructura y experiencia en el manejo del mecanismo arbitral, para que en un esfuerzo mancomunado supere la epidemia y se impida hacia el futuro el resurgimiento del problema.

Resulta evidente que una propuesta de esta índole suscita polémica entre los afectados, que se aducirán las reticencias de la judicatura frente a los litigantes, se impugnará por estos la "gratuidad" de la prestación arbitral, y por las Cámaras de Comercio la afectación de sus recursos a la prestación de este servicio público; pero en la discusión y el debate se podrá estructurar una propuesta de consenso que permita desterrar la morosidad en la gestión judicial.

IV.- CITAS BIBLIOGRÁFICAS

- (1) Vid. MURGA, JOSÉ LUIS, *Derecho Romano Clásico, II. El Proceso*, Zaragoza, 1993, página 159 y ss.; y BERNAL BEATRIZ, *Los períodos en la historia del Derecho Romano*, en Estudios en homenaje al profesor Juan Iglesias, Tomo II, Madrid, 1998, páginas 605 y ss.
- (2) MURGA, JOSÉ LUIS, op. cit, página 161.
- (3) Vid. MURGA, JOSÉ LUIS, op. cit, páginas 163 y ss.
- (4) Ibídem, páginas 178 y ss.
- (5) Ibídem, páginas 247 y ss.
- (6) Ibídem, página 314.
- (7) Ibídem, páginas 319 y ss.
- (8) Vid. D'ORS, ÁLVARO, *Litem suam facere*, SDHI. 48 (1982), página 179 y ss., y de I CREMADES - J. PARICIO, *La responsabilidad del juez en el Derecho Romano Clásico*, en AHDE 54, 1984, páginas 179 y ss.
- (9) Vid. Varios, *Ley XII Tablas, Tablas I, sección 9, Tabla II, sección 2, y IX, sección 3. Textos de Derecho Romano*, Aranzadi, Pamplona, 1998, página 33.
- (10) Ibídem, GAYO, *Comentario 4, 52*, página 210.
- (11) Vid. D'ORS, ÁLVARO, *Litem suam facere*, páginas 368 y ss.
- (12) Cfr. D'ORS, ÁLVARO, op cit, páginas 369 y ss.
- (13) Ibídem, página 390.
- (14) I CREMADES - J. PARICIO, op. cit., página 190.
- (15) PARICIO JAVIER, *Sobre la administración de justicia en Roma, Los juramentos de los jueces privados*. Cuadernos Cívitas, Madrid, 1997, página 62.

- (16) Vid. GIMENEZ-CANDELA TERESA, *Los llamados Cuasidelitos*, Editorial Trivium S.A, Madrid, 1990, páginas 31 y ss.
- (17) Vid. MURILLO VILLAR, ALFONSO, *La motivación de la sentencia en el proceso civil romano*, en Cuadernos de historia del Derecho 2, 1995, página 28.
- (18) Vid. PARICIO, JAVIER, op. cit, páginas 60 y ss.
- (19) CREMADES IGNACIO, *La acción contra el árbitro que no dio sentencia*, en *Estudios en homenaje al profesor Juan Iglesias*, Madrid, 1998, tomo III, páginas 1187 y ss.
- Sevilla, mayo 10 de 2000

IV.- CITAS BIBLIOGRÁFICAS

- (1) Vid. MURGA, JOSÉ LUIS, *Derecho Romano Clásico, II. El Proceso*, Zaragoza, 1993, página 159 y ss.; y BERNAL BEATRIZ, *Los pedidos en la historia del Derecho Romano*, en *Estudios en homenaje al profesor Juan Iglesias*, Tomo II, Madrid, 1998, páginas 605 y ss.
- (2) MURGA, JOSÉ LUIS, op. cit, página 161.
- (3) Vid. MURGA, JOSÉ LUIS, op. cit, páginas 163 y ss.
- (4) *Ibidem*, páginas 178 y ss.
- (5) *Ibidem*, páginas 247 y ss.
- (6) *Ibidem*, página 314.
- (7) *Ibidem*, páginas 319 y ss.
- (8) Vid. D'ORS, ÁLVARO, *Litem suam facere*, SDHI. 48 (1982), página 179 y ss., y de I CREMADES - J. PARICIO, *La responsabilidad del juez en el Derecho Romano Clásico*, en AHDE 54, 1984, páginas 179 y ss.
- (9) Vid. *Varios*, Ley XII Tablas, Tablas I, sección 9, Tabla II, sección 2, y IX, sección 3. *Textos de Derecho Romano*, Aranzad, Pamplona, 1998, página 33.
- (10) *Ibidem*, GAYO, Comentario 4, 62, página 210.
- (11) Vid. D'ORS, ÁLVARO, *Litem suam facere*, páginas 365 y ss.
- (12) Cf. D'ORS, ÁLVARO, op. cit, páginas 369 y ss.
- (13) *Ibidem*, página 390.
- (14) I CREMADES - J. PARICIO, op. cit, página 190.
- (15) PARICIO JAVIER, *Sobre la administración de justicia en Roma. Los juicios de los jueces privados*, Cuadernos Civiles, Madrid, 1997, página 62.